

SECRETARIA. A despacho de la señora Juez, con memorial del apoderado demandante allegando constancia de notificación a la entidad REY DE REYES SEÑOR DE SEÑORES INDUSTRIAS SAS. Provea  
Cali, junio 11 de 2021

EDUARDO ALBERTO VASQUEZ MARTINEZ  
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ORALIDAD  
AUTO INTERLOCUTORIO No.932  
CALI, JUNIO ONCE (11) DE DOS MIL VENTIUNO (2021)  
RADICACION No.2020-0126

El apoderado demandante allegó memorial el día 11/06/2021 con el cual anexa constancia de notificación personal enviado el día 05/02/2021 a través del correo certificado de CERTIMAIL, a la entidad demandada REY DE REYES SEÑOR DE SEÑORES INDUSTRIAS SAS al correo electrónico [aux.contable@reydereyes.co](mailto:aux.contable@reydereyes.co) la cual fue recibida en la misma fecha, de conformidad a lo dispuesto en el art 8 del decreto 806 de 2020, es decir, que trascurrido el termino para contestar y proponer excepciones, la entidad guardo silencio.

Por otra parte se tiene que el demandado GERARDO FREDY RIVERA DURAN fue notificado a través del correo certificado de CERTIMAIL el día 14/10/2020 al correo electrónico [fredy.rivera.duran@gmail.com](mailto:fredy.rivera.duran@gmail.com) que a su vez otorgo poder al Dr. Edgardo Roberto Londoño Álvarez, quien presento escrito dentro del término 30/10/2020, describiendo el traslado de la demanda que le hiciera oportunamente el apoderado demandante bajo los siguientes aspectos:

En relación a las pretensiones, se opone a las mismas y se atiene a lo probado.

En cuanto al hecho primero indica que es cierto, pero que objeta la obligación fundamentado en la falta de la diligencia para determinar capacidad de pago del demandado, por parte de la entidad financiera de conformidad a lo dispuesto en el art 3 literal a de la ley 1328 de 2009 y requiere que se exhiba el original del título valor objeto de la demanda.

Como excepción de mérito indica que la falta de la diligencia de la entidad financiera para determinar la capacidad de pago del consumidor, de conformidad a lo dispuesto en el art 3 literal a de la ley 1328 de 2009.

A su turno el apoderado demandante Dr. EDGAR CAMILO MORENO JORDAN presenta escrito el día 13/11/2020, describiendo la contestación de la demanda y excepción propuesta bajo los siguientes aspectos:

Indica que *"Lo propuesto por el apoderado del demandado Gerardo Fredy Rivera Duran, no constituye excepción ni personal, ni tampoco de las taxativamente señaladas en el artículo 784 del Código de Comercio."*

Además refiere *"...que el crédito se otorgó a una sociedad de la cual es garante el señor Rivera y que contrario a lo afirmado por su apoderado, si tenía capacidad de pago al punto de que era en ese tiempo titular de un crédito de vivienda...(..) y era dueño de un inmueble"* y anexa certificado de tradición del inmueble que demuestra que para el 25 de julio de 2017 el demandado era su único dueño.

Así las cosas, y como quiera que los demandados están debidamente notificados y el demandante describió el traslado de la contestación de la demanda y excepciones propuestas por el apoderado de Gerardo Fredy Rivera Duran; el despacho prescindirá del traslado por secretaría el cual se realizó de conformidad a lo dispuesto en el párrafo del artículo 9 del decreto 806 de 2020 que dice:

**"PARÁGRAFO.** *Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente."*

Ahora bien, de una revisión a las excepciones propuestas por el apoderado del demandado y del escrito del demandante describiendo el traslado, observa el despacho que no hay pruebas por practicar, solamente están las documentales, lo que necesariamente nos remite a lo dispuesto en el inciso 2 del art. 278 y numeral 2 del Código General del Proceso, que dice:

*"Artículo 278. Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.*

*-En cualquier estado del proceso, **el Juez deberá dictar sentencia anticipada**, total o parcial, en los siguientes eventos: (Subrayado y Negritas del despacho)  
...(..)...*

*2. Cuando no hubiere pruebas por practicar."*

Así las cosas, se decretarán como pruebas documentales a tener en cuenta en el presente asunto las presentadas por la parte demandante con la demanda y las allegadas cuando

describió el traslado, igualmente se tendrán como pruebas documentales las presentadas por la parte demandada con la contestación de la demanda. De conformidad con lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente el memorial allegado por el demandante para que obre y conste y sea tenido en cuenta.

SEGUNDO: TENGASE como pruebas documentales las presentadas por las partes de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: EJECUTORIADO este auto pase a despacho de la señora Juez, para dictar sentencia anticipada.

NOTIFIQUESE

La Juez,



DUNIA ALVARADO OSORIO

